

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 5 de Julio de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

CONCLUSION DE LA LEY FIJANDO LOS GASTOS É INGRESOS DEL ESTADO.

Art. 41. Los contribuyentes que tuvieren expedientes en tramitación pidiendo la condonación de contribuciones por pedriscos, heladas ú otra calamidad extraordinaria de las preceptuadas en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y Real decreto de 16 de Abril del presente año, se considerarán incluidos en la ley de moratorias de 16 de Abril próximo

pasado para los efectos de satisfacer el importe de las contribuciones en que fueren condenados, que se hallaren adeudando desde que la calamidad ocurrió, por trimestres, pero sin que en cada uno de ellos se le exija más que un solo recibo atrasado, sin perjuicio del pago del corriente.

Los Delegados de Hacienda retirarán los recibos que se refieran á la moratoria que se conceda y que estuviesen en poder de los recaudadores, entregándoselos de nuevo por trimestres, en la forma que preceptúa la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para contribuciones corrientes.

Art. 42. El registro fiscal de edificios y solares podrá alterarse por las causas determinadas en el reglamento de 24 de Enero de 1894 para la administración y cobranza de aquel impuesto, y además por la siguiente:

Diferencia en los productos de las fincas originada por aumento ó disminución de alquiler fijado en el registro fiscal respecto á los edificios arrendados, que deberá comprobarse por la Administración.

Las altas y bajas producidas por esta causa

se incluirán anualmente en el padrón de edificios y solares que se ha de formar para el año económico siguiente.

Art. 43. Las Compañías de seguro, nacionales ó extranjeras, pagarán por contribucion industrial bajo la base y tipos que se consig-nan á continuacion.

Las compañías de seguro de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparacion ó indemnizacion de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organizacion, pagarán el 2 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organizacion, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Los agentes de dichas Compañías contribuirán tambien, en el mismo concepto de impuesto industrial, con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, y remitirán á la Direccion de Contribuciones, el balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligacion llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la Direccion de Contribuciones, á la vez que su balance oficial.

La garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, por lo que respecta á las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, y en el 20 por 100 de las realizadas durante el trimestre anterior por las Compañías de seguro marítimo y de valores.

No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguro de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble una garantía superior á un millon de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores una garantía superior á 250.000 pesetas. Estas garantías podrán establecerse de una vez por las Compañías que deseen hacerlo.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieren establecidas cumplirán con la referida obligacion dentro del plazo de tres meses, desde la publicacion en la *Gaceta* de la presente ley. Las que se establecieran de nuevo constituirán dicho depósito ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior.

Dicho depósito deberá constituirse en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores del Estado español. Tambien servirá para esta garantía la propiedad inmueble de la Península é islas adyacentes al tipo de 50 por 100 de su valor libre.

Art. 44. El último párrafo del art. 33 de la ley de Presupuestos de 1893-94 quedará modificado como sigue:

«Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradas en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán con los Derechos reales que correspondan en relacion con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentacion de la carta de pago correspondiente.»

Art. 45. Se declara terminado el plazo concedido á los deudores del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes por el párrafo segundo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la presentacion de documentos y pago de los derechos.

Art. 46. El Impuesto sobre carruajes, establecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posea, con sujecion á la bases de poblacion siguiente:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje, 80 pesetas.
Por cada caballería, 30 id.

Poblaciones de 200.001 á 99.999

Por cada carruaje, 40 pesetas.
Por cada caballería, 15 id.

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje, 20 pesetas.
Por cada caballería, 7'50 id.

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribucion territorial.

El tributo se satisfará en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.

Art. 47. Se suspende durante el ejercicio de este presupuesto el cobro de los derechos arancelarios fijados en las partidas 3.^a, 4.^a y 5.^a del vigente Arancel de exportacion, relativas á las galenas y á los plomos y litargirios argentíferos, que en consecuencia se exportarán con libertad de derechos en lo sucesivo.

Art. 48. Las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel vigente se modificarán en la forma siguiente:

«Octava. Oleonaftas, vaselinas y pretróleos brutos, etcétera, 100 kilogramos, 30 pesetas.»

«Novena. Bencina, gasolina y petróleos rectificadas, etcétera, 100 kilogramos, 42 pesetas.»

Art. 49. Los carbones minerales y cok extranjeros, á su importacion por cualquiera Aduana española, adeudarán en lo sucesivo por la partida del Arancel vigente que les corresponda con un recargo especial de una peseta por tonelada de 1.000 kilogramos.

Estarán exentos de este recargo los carbones minerales de todas clases que se apliquen á usos metalúrgicos y siderúrgicos.

Art. 50. La importacion en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

Art. 51. El impuesto de patente de elaboracion establecida por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94 sobre los alcoholes y aguardientes producto de la destilacion de la uva y sus residuos, se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos y según la naturaleza del producto elaborado. Esta patente no podrá bajar del importe de la cuota de contribucion industrial que pague el productor, bien como fabricante de aguardiente, bien como fabricante de alcohol, ni exceder en caso alguno del triplo de dicha cuota.

La naturaleza del producto elaborado se determinará por su graduacion.

Estas patentes se cobrarán por cuotas trimestrales.

Art. 52. Todos los demás alcoholes y aguardientes producidos en la Península é islas adyacentes, y los que se importen de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán, cualquiera que sea su graduacion, un impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro.

Desde el día 1.^o de Julio de 1895 este impuesto se recaudará directamente de cada productor en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, sin excepcion alguna, ni por razon de conciertos anteriores, ni por otro motivo cualquiera, con respecto á la produccion de la Península é islas adyacentes, y en las Aduanas por lo que se refiere á las precedencias de Ultramar.

Queda modificado en este sentido el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94, y derogadas todas las disposiciones contrarias á lo aquí preceptuado.

Art. 53. El impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, 0'40 pesetas.

Por ídem id. id. de mina, 0'10.

Por ídem id. de dinamita y toda otra mezcla explosiva, incluso la nitramita, 0'30.

El Gobierno podrá concertar el cobro del expresado impuesto con los fabricantes de aquellos artículos que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales. La duracion del concierto no excederá de cuatro años.

Una vez constituido el gremio á que se refiere el presente artículo tendrán derecho á formar parte de él en cualquier tiempo los nuevos fabricantes que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula de la contribucion industrial.

Art. 54. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas y los de las demás poblaciones de 12.000 ó más habitantes, encabezados voluntaria ó forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies como medio de recaudacion del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula en que se imponga al arrendatario la obligacion de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobacion á los actos de subasta en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 55. Los derechos de inscripcion de matrículas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 56. En equivalencia del timbre establecido para la realizacion del impuesto sobre la circulacion de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones, se cobrará por el Estado, á partir del año económico 1895 96, un 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados. En cuanto á las Deudas del Estado, se cobrará la totalidad del impuesto anual al satisfacerse el primer cupon de cada año económico. Los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes seguirán satisfaciendo el impuesto, en los timbres creados al efecto, á razon de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Art. 57. Los artículos 39 y 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 se modificarán en la forma que á continuacion se expresa:

«Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.»

Art. 58. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia se adicionará á la contribucion industrial que con arreglo á la tarifa corresponde á cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada á la siguiente escala:

	<u>Pesetas.</u>
Por cada máquina, cualquiera que sea su motor y que se destine á la impresion del contorno ó perfil de los naipes.	2.000
Por cada prensa á mano que se destine á la impresion del contorno ó perfil de los naipes.	1.500
Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.	

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 59. Desde la publicacion de esta ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres adheridos á su faja, de precio de 1¼ de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fraccion menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporcion de 1¼ de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Para sustituir el timbrado de periódicos que se remiten á las provincias de Ultramar se observará lo que en este artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de 1½ céntimo en lugar de 1¼ de céntimo.

Las omisiones ó deficiencias en el uso del timbre de periódicos se castigarán con arre-

glo á las prescripciones establecidas en el capítulo 2.º, tít. 4.º de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 60. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1895-96.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1895.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no pueda ofrecer duda alguna el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la nueva ley de Presupuestos, que respectivamente derogan el 31 de la de 5 de Agosto de 1893, en cuanto previno que las fincas embargadas por débitos de la contribucion territorial se adjudicasen á los Ayuntamientos, restableciendo en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública y ordenan que los Delagados de Hacienda en las provincias retiren los recibos que se hallen en poder de los Agentes ejecutivos y que correspondan á contribuyentes á quienes concede beneficios la ley de Moratorias de 16 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

Primero. Que se advierta á las Oficinas provinciales que, como consecuencia de la de-

rogacion mencionada, cuando no hubiera licitadores en las subastos que se celebren con las formalidades que requiere el procedimiento ejecutivo por descubiertos de contribuyentes directamente responsables en concepto de territorial, ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos, recargos y costas devengados por el Agente, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el art. 40 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, dicho Agente, haciéndolo constar por diligencia debidamente autorizada, pondrá á disposicion del Ayuntamiento y Junta pericial de territorial en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas, para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas objeto del procedimiento de apremio, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener los recursos necesarios para reembolsarse del pago realizado. Si el Alcalde-Presidente de la Junta repartidora contestase negativamente ó dejase transcurrir ocho días sin satisfacer la contribucion vencida, recargos y costas, el Agente actuario dictará providencia sin la menor demora, adjudicando á la Hacienda la finca ó fincas responsables de los débitos perseguidos, para que tengan efecto la incaucion material y la correspondiente inscripcion en el inventario de fincas adjudicadas, y en el Registro de la propiedad del partido con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1885 y artículos 41 á 47 de la referida instruccion de apremios. Dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se dicte la providencia de adjudicacion, el Agente presentará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, con relaciones duplicadas, de que deberá devolverse un ejemplar firmado por el Tesorero y con el sello de la oficina, los expedientes con los recibos de su referencia, consignando en aquéllos como diligencia fiscal la liquidacion del débito principal, recargos y costas, á fin de que la citada Tesorería proceda sin pérdida de tiempo á su examen y aprobacion si se hallasen revestidos de todas las formalidades que exige el cumplimiento de los preceptos aplicables al caso, como requisito esencialísimo para llevar á cabo las operaciones especificadas en la orden ministerial de 2 de Agosto de 1874.

Segundo. Que por las Delegaciones de Hacienda se adopten desde luego las medidas oportunas para retirar de los Agentes encargados de ejercer las funciones ejecutivas á quienes se hayan entregado los recibos de la contribucion territorial los correspondientes á los deudores que deban considerarse comprendidos en los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril último. Dichos recibos ingresarán en Caja mediante el oportuno mandamiento, con aplicacion á la seccion 2.^a de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recibos de contribuciones cuya realizacion se halla en suspenso por virtud de la vigente ley de Presupuestos», y á medida que se entreguen á los recaudadores en cada trimestre los recibos del vencimiento del mismo, se les entregará á la vez uno sólo del período de atrasos, mediante los pliegos de cargo que deberán formarse con arreglo á los artículos 29 y 32 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y Real orden dictada con carácter general en 3 de Enero de 1893, produciendo dichos recibos atrasados mandamiento de data con la misma aplicacion con que ingresaron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1895.—*Navarro Reverter*.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 2 de Julio de 1895.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.015.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 1.^o--Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 81.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Aldibundo Peña, vecino de esta Capital, contra el acuerdo de la Comision provincial de 17 de Junio último por el que se declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal de este Ayuntamiento á D. Mariano Fernandez Cubas, para el que fué elegido por el Distrito de San Andrés.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en

el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 4 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

NUM. 2.016.

Negociado 1.^o--Elecciones.

CIRCULAR NÚMERO 82.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Bernabé Martinez, vecino de Castroponce, contra el acuerdo de la Comision provincial de 15 de Junio último, por el que se declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de aquél pueblo á D. Eladio de Santiago.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 4 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

NUM. 2.017.

Negociado 1.^o--Elecciones.

CIRCULAR NÚMERO 83.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Jular de la Peña, vecino de Becilla de Valderaduey, contra el acuerdo de la Comision provincial de 14 de Junio último por el que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de aquel pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 4 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

NUM. 2.018.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 84.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada interpuesto por D. Julian Alonso, vecino de Valverde de Campos, contra el acuerdo de la Comision provincial de 12 de Junio último, por el que se declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de aquel pueblo á D. Leopoldo Fuentes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas:

Valladolid 4 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

NÚM. 2.019.

CIRCULAR NÚMERO 85.

Habiendo desaparecido de la casa núm. 2, de la Acera de Recoletos de esta Ciudad, en la noche del 2 del corriente, una yegua de seis años, pelo alazan, cabos claros, alzada siete cuartas y cuatro dedos, de la propiedad de don Antioco Ubierna; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y detencion de la referida yegua, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, dando aviso inmediato á este Gobierno á los fines procedentes.

Valladolid 5 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

Talon núm. 463.

NÚM. 2.007.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Medina.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en forma al que sus-

cribe como Presidente de la Corporacion municipal, durante el término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaverde de Medina 1.º de Julio de 1895.

—El Alcalde, Andrés Hernandez.—El Secretario interino, Juan Martin.

NUM. 2.008.

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en las dos subastas intentadas, el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio y puestos públicos, el Ayuntamiento que presido tiene acordado celebrar una tercera el día 14 del corriente en la Casa Consistorial de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Se verificará bajo el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo necesario para tomar parte en la licitacion consignar el 5 por 100 del tipo del remate.

Pollos 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Paulino Galvan.

NÚM. 2.009.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Se hallan terminados y expuestos al público de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días los repartimientos de la riqueza urbana, rústica y pecuaria formados en este distrito para el próximo ejercicio económico de 1895 á 1896, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos é interponer los que se consideren agraviados, las reclamaciones que á su derecho convengan, bajo apercibimiento que transcurrido el plazo concedido no serán admitidas las que se intenten fuera de él.

Villalon 30 de Junio de 1895.—El Alcalde, Cleto del Rey.—El Secretario, Julian Valcárcel.

Núm. 1.995.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
22	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	6	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	6	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	7	21	28	"	"	"	28	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 1.º de Julio de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	"	2	1	3	3
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	1	1	"	2	1	"	"	1	3
24	1	1	"	2	2	"	2	4	6
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	1	"	"	1	1	"	"	1	2
27	1	"	"	1	1	"	1	2	3
28	"	"	"	"	"	1	"	1	1
29	1	"	"	1	1	1	"	2	3
30	1	"	"	1	1	"	"	1	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	6	2	"	8	8	4	4	16	24

Valladolid 1.º de Julio de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.

Valladolid: 1895.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.